

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 186/2019.

Santísima Trinidad, 09 de Octubre del 2019

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece las competencias privativas del nivel central del estado indicando en su artículo 298 (competencias privativas del Estado Central) en el párrafo II numeral 21 establece; sanidad e inocuidad alimentaria

Que, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, la Ley antes mencionada, establece en su artículo 2 las competencias del SENASAG, entre las que tenemos; a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Que, por Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, entre las atribuciones que prevé el art. 7 del D.S. 25729 para el SENASAG, se encuentran; Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; el de resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.

Que, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, establece en su 4. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley antes citada en su artículo N° 8 párrafo I. establece que; La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el SENASAG. De igual forma en su artículo N° 11 párrafo II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, la ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos

técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que la **Ley N° 2215** del 11 de junio del 2001, en su **artículo** Primero declara de interés y prioridad nacional el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa "PRONEFA", dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG".

Que, el Decreto Supremo N° **27291** aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por trasgresiones a la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001.

Que, el Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215, en su artículo 4 establece que el productor y/o propietario que no vacune la totalidad de su hato ganadero será sancionado con la suma de Bs. 35 por cabeza de ganado.

Que, la Resolución Administrativa N° **05/2001**, establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del SENASAG. De igual manera en su artículo segundo aprueba el reglamento técnico del PRONEFA.

Que, la Resolución Administrativa N° **05/2001**, de fecha 08 de Marzo del 2001, aprueba el reglamento técnico del PRONEFA.

Que, el Reglamento técnico del PRONEFA, estipula en su artículo 17 que: la vacunación se efectuara en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el SENASAG, diferenciándose dos fases; la primera comprende la vacunación a la población total del ganado bobino y bufalino y la segunda revacunación de los bovinos y bubalinos menores a dos años.....

Que, el informe técnico **SENASAG/UNSA N°39/2019**, recomienda la ejecución del ciclo II/2019 (38°) de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y bubalinos de la zona amazónica de los departamentos de Santa Cruz y Cochabamba, Tarija (Franja de frontera con Argentina).

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", Dr. Javier Ernesto Suarez Hurtado, designado mediante **Resolución Ministerial N039/2017**, con la facultad conferida por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese el **Ciclo II/2019**, correspondiente al 38° ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y

bufalinos, en la zona amazónica de los departamentos de Santa Cruz y Cochabamba, Tarija (Franja de frontera con Argentina).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas para la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa, en la presente resolución para el **ciclo II/2019 (38°)** son:

➤ **AMAZONIA:**

SANTA CRUZ.

(**VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUFALINOS DESDE EL 28/10/19 HASTA EL 11/12/2019**). Comprende las Provincias, Municipios y Comunidades de: Andrés Ibáñez; Santa Cruz de la Sierra, Cotoca, Ayacucho (Porongo), la Guardia y el Torno; Warnes; Warnes y Okinawa Obispo Santisteban; Montero, General Saavedra, Mineros, San Pedro y Fernández Alonzo Sara; Portachuelo, Santa Rosa del Sara y Colpa Bélgica Ichilo; Buena Vista, San Carlos, San Juan y Yapacani Cordillera; Cabeza Norte, Charagua Norte Chiquitos; Pailón Ñuflo de Chávez; San Ramón, Cuatro Cañadas y San Julián Guarayos; Ascensión, Urubichá y El Puente.

(**VACUNACIÓN GENERAL A BOVINOS Y BUFALINOS, DESDE EL 15/11/2019 AL 30/12/2019**), Comprende las Provincias, Municipios y comunidades de: Chiquitos; San José y Robore German Busch; Puerto Suarez, Puerto Quijarro y El Carmen Rivero Torrez, Ángel Sandoval; San Matías (Zona Firme) José Miguel de Velasco; San Ignacio, San Miguel y San Rafael Ñuflo de Chávez; Concepción, San Antonio de Lomerío y San Javier.

➤ **COCHABAMBA**

(**VACUNACION DIFERENCIADA A BOVINOS Y BUFALINOS, MENORES O IGUALES A 24 MESES, DESDE EL 28/10/2019 AL 11/12/2019**) Comprende las Provincias, Municipios y comunidades de: CARRASCO; Entre Ríos, Chimoré y Puerto Villarroel, Chapare; Villa Tunari Tiraque; Shinahota.

➤ **TARIJA (Franja de frontera con la Argentina)**

(**VACUNACION GENERAL A BOVINOS Y BUFALINOS DESDE EL 28/10/19 HASTA EL 11/12/2019**), Comprende las provincias, municipios y comunidades de; Arce; Padcaya y Bermejo GRAN CHACO Carapari.

ARTÍCULO TERCERO.- La validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del ciclo anterior (I/2019), para la emisión de la Guía de Movimiento Animal - GMA, sólo para el destino a faena, tendrá vigencia de 10 días calendarios posteriores al inicio del presente ciclo de vacunación (ciclo II/2019). Debiendo los veterinarios de las oficinas locales y responsables de puestos de control intermedios, considerar el tiempo de validez de la guía de movimiento animal.

ARTÍCULO CUARTO.- Aquellos productores de los departamentos en donde aún no se haya dado inicio al ciclo II/2019 (38°) de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa, que quisieran adelantar su vacunación podrán hacerlo solicitando a la oficina local de su jurisdicción del SENASAG, la fiscalización de la vacunación de manera antelada previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el "Manual Operativo de Vacunación Contra la Fiebre Aftosa" (Autorización de compra de vacuna, factura de la casa comercial donde se adquirió la vacuna, acta de vacunación debidamente llenada, firmada y sellada únicamente por el veterinario responsable de la oficina local).

ARTÍCULO QUINTO.- Queda terminantemente prohibido que las plantas procesadoras de leche reciban este producto (leche) de aquellos predios y/o productores que no hayan vacunado la totalidad de su hato, una vez finalizado el presente ciclo de vacunación II/2019 (38°).

ARTICULO SEXTO.- Todos los productores que requieran movilizar su ganado bovino y/o bufalino a predios, ferias y/o remates ya sea intra o interdepartamental, solo podrán hacerlo contando con el certificado de vacunación correspondiente al ciclo II/2019 (38° ciclo).

ARTICULO SEPTIMO.- Todo productor ganadero tiene la obligación de recabar de las oficinas locales de su jurisdicción, el respectivo certificado de vacunación hasta 10 días hábiles de haber concluido el ciclo de vacunación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual del vacunador. (Autorización de compra de vacunas, factura de la casa comercial donde adquirió la vacuna, acta de vacunación debidamente llenada firmada y sellada únicamente por el personal autorizado)


ARTÍCULO OCTAVO.- Todos los veterinarios de los servicios veterinarios locales, deberán ingresar la información del cierre del presente ciclo de vacunación II/2019 (38° ciclo) en la base de datos del sistema Gran Paititi hasta pasados veinte (20) días calendarios posteriores a la finalización de la vacunación compulsiva, pasado este periodo el sistema informático será cerrado.

ARTICULO NOVENO.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional de Programas, Epidemiólogo Nacional, Jefes Distritales, Coordinadores y Epidemiólogos Departamentales.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Dr. Javier E. Suarez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO



Abog. Oscar M. Vargas Suarez
JEFE NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
PA 41627760MVS-A M.I.C.A.B. 0399
SENASAG - MDRyT



Abog. Ruddy Arandia Suarez
RESP. NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
RPA 6344750RAAA-A M.I.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT